

1° de abril de 2002  
Español  
Original: inglés

---

## Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión

Nueva York

8 a 19 de abril de 2002

1° a 12 de julio de 2002

### Definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia

#### Documento de debate propuesto por el Coordinador

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por acto de agresión un acto comprendido en la definición dada en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cometido por un Estado, a reserva de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se pronuncie previamente al respecto.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de agresión un acto cometido por una persona que, estando en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado, intencionalmente y a sabiendas ordene la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión que:

**Variante 1:** por sus características y su gravedad equivalga a una guerra de agresión

**Variante 2:** tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado

**Variante 3:** constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas

o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de tal acto.

3. Cuando el Fiscal tenga la intención de iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, la Corte verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. De no existir un pronunciamiento del Consejo de Seguridad, la Corte notificará al Consejo de Seguridad la situación que



se le ha presentado, a fin de que el Consejo de Seguridad pueda adoptar las medidas pertinentes con arreglo al Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento sobre la existencia de un acto de agresión ni haga valer el artículo 16 del Estatuto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación,

**Variante 1:** la Corte procederá a sustanciar la causa.

**Variante 2:** la Corte sobreseerá las actuaciones.

**Variante 3:** la Corte, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los Artículos 12, 14 y 24 de la Carta, pedirá a la Asamblea General de las Naciones Unidas que haga una recomendación dentro un plazo de [12] meses. En el caso de que no se haga tal recomendación, la Corte podrá sustanciar la causa.

**Variante 4:** la Corte podrá pedir a la Asamblea General que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sobre la cuestión jurídica de la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. La Corte podrá sustanciar la causa si la Corte Internacional de Justicia:

a) Emite una opinión consultiva en el sentido de que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión, o

b) Determina, en las actuaciones iniciadas con arreglo al Capítulo II de su Estatuto, que el Estado de que se trate ha cometido un acto de agresión.

---